

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1013/2010.

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
HARO ARANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, quince de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1013/2010, promovido por María del Carmen Haro Aranda, contra la determinación del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contenida en el oficio de cinco de abril de dos mil diez, por el cual se convoca a Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de la Consejera María del Carmen Espinoza Gómez, para integrar ese órgano electoral local; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Designación de consejeros. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto 550 expedido por el Congreso del Estado, en el cual designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, entre ellos a la actora María del Carmen Haro Aranda con el carácter de suplente, y el siguiente orden:

PROPIETARIO	SUPLENTE
RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	JUAN JESÚS AGUILAR CASTILLO
MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ MERCADO	PASCUAL ZÚÑIGA DEL ÁNGEL
EDUARDO BENDEK TORRES	MARÍA DEL CARMEN HARO ARANDA
IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIERREZ	RAÚL MARTÍNEZ DE LEÓN
MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA GÓMEZ	FERNANDO NAVARRO GONZÁLEZ
LUCIA EUGENIA DE FATIMA GONZÁLEZ ZAMORA	ALFONSO PÉREZ VIGNA
ANTONIO JUÁREZ BERRONES	EUGENIO ROBLES ALVARADO
JOSÉ EDUARDO LOMELI ROBLES	CLAUDIA ELENA BAEZ RAMOS
JORGE MANUEL VILLALBA JAIME	

b) Renuncia del primer consejero suplente. El nueve de febrero de dos mil nueve, Juan Jesús Aguilar Castillo, consejero suplente, ubicado en primer lugar en la mencionada lista, presentó renuncia al referido cargo con el carácter de irrevocable.

c) Sustitución de consejero. El cinco de abril del presente año, el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, y como consecuencia de la ausencia de la consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez, convocó a Pascual Zúñiga del Ángel, a participar como consejero propietario en la sesión de nueve de abril siguiente, sobre la base de que él ocupaba el segundo lugar en el orden de prelación de los consejeros suplentes.

d) Fecha de conocimiento del acto impugnado. Aduce María del Carmen Haro Aranda, que el dieciocho de mayo de dos mil diez, revisando la página web del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se enteró que en la sesión relativa al mes de mayo, Pascual Zúñiga del Ángel se encontraba en la lista de asistencia con el carácter de consejero ciudadano del citado órgano electoral.

e) Solicitud de información. El veintiuno de mayo siguiente, la ahora promovente presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Unidad de Información Pública adscrita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual solicitó *“... copia certificada del acuerdo, acto, resolución o evento contenido en algún documento o medio magnético, por medio del cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral, su Presidente o cualquier funcionario de ese organismo constitucional autónomo, haya nombrado, autorizado, ordenado, legitimado o impuesto a Pascual Zúñiga del Ángel como Consejero Ciudadano*

propietario en sustitución de María del Carmen Espinosa Gómez..”

El siete de junio del presente año, la Unidad de Información Pública dio cumplimiento a la mencionada solicitud; misma con la que la ahora promovente no estuvo de acuerdo, y por tanto, interpuso recurso de queja.

El cinco de julio siguiente, la Comisión Estatal de Garantías y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, resolvió el recurso de queja en el sentido de revocar el acto impugnado para el efecto de que el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana le entregara el documento o documentos que sirvieron de base para convocar a Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de María del Carmen Espinosa Gómez, para que participara como consejero propietario del citado consejo electoral.

El veintiuno de julio del año en curso, se dio cumplimiento a la anterior, notificándole a María del Carmen Haro Aranda mediante oficio número CEEPC/P/0625/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de julio del año en curso, María del Carmen Haro Aranda presentó demanda de juicio de ciudadano, señalando como acto destacado la determinación del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contenida en el oficio de cinco de abril de dos mil diez, por el cual se convoca a Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de la Consejera María del Carmen Espinoza Gómez, para integrar

ese órgano electoral local y participar en la sesión ordinaria de dicho órgano del pasado nueve de abril.

III. Tercero interesado. En la tramitación del presente juicio comparece como tercero interesado Pascual Zúñiga del Ángel.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. Previos trámites de ley, el tres de agosto del año que transcurre se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1013/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-1325/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad en magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se aduce la afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de diecinueve de marzo del presente año, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión

constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable aduce que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que en la especie se actualizan las causales previstas en el artículo 10, incisos b) y d) párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la presentación del medio de impugnación fue hecha de manera extemporánea y, de que la actora no agotó las instancias previas para acudir ante esta instancia.

En principio, se estudia la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, que estima se actualiza la dispuesta en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado de manera extemporánea.

En el presente caso, la actora, señala como acto impugnado la determinación del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contenida en el oficio de cinco de abril de dos mil diez, por el cual se convoca a Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de la Consejera María del Carmen Espinoza Gómez, para participar en la sesión ordinaria de ese órgano electoral

local celebrada el pasado nueve de abril de la presente anualidad.

Al respecto, la promovente aduce que el veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le notificó el oficio número CEEPC/P/0625/2010, por medio del cual le remitió diversa documentación entre la cual destaca el oficio sin número de cinco de abril de dos mil diez por medio del cual el Presidente del citado consejo convocó a Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de María del Carmen Espinosa Gómez a participar como consejero ciudadano en la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la sesión de nueve de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, a decir de la responsable, el presente medio de impugnación es extemporáneo, toda vez que la propia recurrente manifiesta, en el numeral III de su capítulo de hechos, visible a foja cuatro de su escrito, lo siguiente:

" III. Así las cosas el 18 de mayo de 2010 revisando la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, precisamente en el acta de la sesión relativa al mes de mayo, encuentro que en la lista de asistencia aparecía como consejero ciudadano propietario el C. Pascual Zúñiga del Ángel (sic), elegido por el Pleno del Congreso del Estado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros..."

De lo anterior, menciona la responsable, que es evidente que la promovente conocía desde el dieciocho de mayo de dos mil diez, que Pascual Zúñiga del Ángel comparecía como consejero ciudadano a la sesión de ese órgano electoral desde el mes de mayo.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia invocada se estima **infundada**, por lo siguiente.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso bajo estudio, se tiene que a foja cincuenta y uno del expediente de mérito obra el oficio número CEEPC/P/0625/2010 de catorce de julio de dos mil diez y notificado a María del Carmen Haro Aranda, a las doce horas con dieciocho minutos del veintiuno de julio del año en curso, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información dentro del recurso de queja número 1865/2010-2 remitió a la promovente copia certificada de diversos documentos entre los cuales se encuentra la convocatoria emitida a Pascual Zúñiga del Ángel, de cinco de abril de dos mil diez, por medio de la cual se le

convocó a asistir a la sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano celebrada el nueve de abril del presente año.

Lo anterior, hace evidente que la ahora promovente tuvo conocimiento pleno y completo del acto impugnado el veintiuno de julio del año en curso, fecha en la cual le fue proporcionada la copia certificada de la convocatoria señalada.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley adjetiva referida prevé para impugnar el acto reclamado, transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes y año, tomado en consideración que no deben computarse los días veinticuatro y veinticinco por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que sí se observa del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, ésta se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día **veintisiete de julio del presente año, es evidente que esta fue presentada en tiempo y forma.**

Ahora bien, se procede a estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, que estima se actualiza la dispuesta en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actora no agotó los medios de defensa previstos en la legislación electoral local.

A decir de la responsable, la actora debió agotar los medios impugnativos previstos en la normatividad electoral de la entidad, para combatir actos que ahora impugna.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia invocada se estima infundada, dado que contrario a lo aducido por el órgano jurisdiccional responsable, la legislación electoral de San Luis Potosí, no contempla un medio de impugnación, juicio o recurso, para salvaguardar los derechos político-electorales del ciudadano.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en lo que interesa establece:

Artículo 7.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas.

Artículo 30.-

...

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 32.- Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo; los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley.

Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin perjuicio de la competencia que le corresponde, la Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala Auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

A su vez, la Ley Electoral en la propia entidad, en lo que importa al asunto establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados locales, y ayuntamientos, dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y

IV. Establecer y regular el sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 205.- Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley; y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 206.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

I. Revocación;

II. Revisión;

III. Inconformidad, y

IV. Reconsideración.

Ahora bien, las hipótesis de procedencia de tales medios de impugnación se regulan en los artículos 209 al 219 de la ley electoral, de la siguiente forma:

Durante el desarrollo de un proceso electoral, el recurso de revocación procede contra resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, hasta antes del día de la jornada electoral y se interpondrá directamente por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo.

El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que emitan los organismos electorales, y podrá interponerse para impugnar los resultados de la votación consignados en las actas de escrutinio y cómputo; y la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes

El recurso de reconsideración sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad.

Como se observa, ninguno de los medios de impugnación enumerados regula la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que sean violatorios de derechos político-electorales, tal como se consideró al resolverse el juicio de ciudadano SUP-JDC-124/2010.

No es óbice para tal conclusión que el artículo 205 de la Ley Electoral de San Luis Potosí disponga en su primer párrafo que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan **los ciudadanos**, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral, dado que como se ha precisado, del análisis de cada uno de dichos medios de impugnación, ninguno de ellos se refiere en forma concreta a la protección de derechos político-electorales de los ciudadanos.

De esa forma, ante la ausencia de un medio de impugnación eficaz en la legislación estatal referida, para proteger este tipo de derechos, en el presente caso resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos previstos por el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de una cuestión relacionada con la integración de autoridades electorales en una entidad federativa.

Por lo anterior es claro que, contrario a lo aseverado por la responsable, la actora no estaba en posibilidad legal y, por tanto, obligada a agotar instancia local alguna antes de concurrir al presente juicio, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Toda vez que la responsable no hace valer alguna otra causal de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte que se actualicen, se procede al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, lo anterior se considera así, ya que como se adujo al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable la actora tuvo conocimiento del acto que combate, el veintiuno de julio del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley adjetiva referida prevé para impugnar el acto reclamado, transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes y año, tomado en consideración que no deben computarse los días veinticuatro y veinticinco por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que sí se observa del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, ésta se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de julio del presente año, es evidente que esta fue presentada en tiempo y forma.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por María del Carmen Haro Aranda, por sí misma y por su propio derecho, ostentándose como Consejera Suplente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cuya demanda aduce como pretensión esencial, que esta Sala Superior deje sin efectos todos los actos realizados por el Consejero Presidente del mencionado consejo electoral mediante los cuales llevó a cabo la remoción de María del Carmen Espinosa Gómez en su carácter de consejera propietaria de dicho instituto, y en sustitución convocó para integrar dicho órgano electoral al consejero suplente Pascual Zúñiga del Ángel.

Ello sobre la base, de que la actora estima tener mejor derecho para ocupar el citado cargo, ya que en si concepto, al tratarse de la ausencia definitiva y remoción de una consejera propietaria, necesariamente debió llamarse a una consejera suplente en el orden de prelación de la lista, para sí garantizar la cuota de género a que se refiere el artículo 61, fracción IV, último párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Por lo anterior, estima que se vulnera su derecho a integrar el citado órgano electoral; por tanto, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación que estima contraria a derecho, respecto de la

cual pretende se restituya en el goce del derecho que estima conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, dicho requisito se cumple, ya que como se hizo mención al atender la causal de improcedencia mencionada por la responsable relativa a que no se habían agotado las instancias locales, misma que se desestimó al considerar que contrario a lo estimado, la actora no estaba en posibilidad legal y, por tanto, obligada a agotar instancia local alguna antes de concurrir al presente juicio.

Aunado a lo anterior, se estima que el presente medio de impugnación es el idóneo para controvertir la violación a derechos político-electorales a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurre en el presente asunto, dado que la actora aduce la transgresión a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electa, en términos de la fracción II del precepto constitucional citado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Demanda. En su escrito de demanda la promovente aduce los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Conviene tener presente, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia se emita por autoridad competente y contenga la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación, así como que, los actos privativos se desarrollen mediante un procedimiento, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales a efecto de respetar el derecho de defensa del afectado.

Por tanto, cualquier acto de esa índole para ser legal, entre otros requisitos, exige ser emitido por un órgano con atribuciones legales para hacerlo, que exista un procedimiento previo en que se satisfagan las formalidades esenciales, para permitir al gobernado conocer la causa de la afectación o el hecho que se le atribuye y, con ello, permitirle fijar su postura, presentar pruebas y objetar las de cargo y, sobre esas bases, que se emita la determinación correspondiente.

Además, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, si las normas incluyen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado o fracción en que apoya la actuación, al tiempo en que se expongan las razones de hecho que justifican el surtimiento del supuesto de la norma, todo a efecto de no dejarme en estado de indefensión, ya que en caso contrario, no se me otorgaría la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es o no conforme a la ley, para que esté en aptitud de alegar en su defensa.

Estimo que la garantía individual de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido violada por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello debido a que el acto mediante el cual convoca el 5 de abril del 2010 al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, Consejero Ciudadano Suplente General del referido consejo, a la Sesión Ordinaria del Pleno del referido Consejo en sustitución de la Consejera Ciudadana propietaria María del Carmen Espinosa Gómez supuestamente a que encuadró en el

supuesto del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, efectuada el viernes 9 de abril del 2010 a las 13:00 horas, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna consagra lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Tal y como se desprende del ya mencionado precepto constitucional, todo acto de autoridad con el cual se pretenda causar una molestia al gobernado, debe emanar de un servidor público competente, que consigne su proceder en un documento escrito, el cual deberá contener forzosamente los fundamentos legales y los motivos que el gobernante haya tomado en cuenta para emitir su acto.

En cuanto a la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, existen dos formas a través de las cuales los gobernantes pueden violentar tal garantía individual; la primera estriba en que la actuación de molestia se encuentre indebidamente fundada y/o motivada. Concorre la indebida fundamentación cuando en el acto gubernamental sí se mencionan preceptos legales en los cuales la autoridad pretende apoyar su conducta, sin embargo, dichas disposiciones jurídicas no son aplicables al caso particular que se contiene en el mandamiento escrito. Por su parte, existe indebida motivación cuando en el acto autoritario si se señalan razonamientos acerca de la legalidad del proceder gubernamental, pero éstos no se ajustan a las hipótesis de los preceptos jurídicos citados como fundamento del acto.

La segunda forma de vulnerar la garantía individual de seguridad jurídica aquí analizada, se da cuando en el acto autoritario existe falta de fundamentación y/o motivación; concurre la falta de fundamentación cuando en el acto de molestia no se expresa ningún precepto legal en el que el gobernante apoye su conducta. Por su parte, existe falta de motivación cuando la autoridad en su acto no expresa ningún razonamiento a cerca de la legalidad de su proceder. Consideramos que el acto mediante el cual se convoca el 5 de abril del 2010 al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, Consejero Ciudadano Suplente General del referido consejo, a la Sesión Ordinaria del Pleno del referido Consejo en sustitución de la Consejera Ciudadana propietaria María del Carmen Espinosa Gómez, efectuada el viernes 9 de abril del 2010 a las 13:00 horas viola la garantía individual de seguridad jurídica examinada en este espacio en la forma que explicamos primero, es decir, existe una indebida fundamentación y motivación en el mismo.

En el caso particular que nos distrae se tiene que el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana indebidamente fundamentó y motivó el acto que nos ocupa,

debido a que la verdadera intención del presidente era relevar de su cargo que la Ciudadana Consejera Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez y llamar al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, Consejero Ciudadano Suplente General del referido consejo, para que ocupara el cargo de consejero ciudadano propietario dejado por la referida consejera, como lo explico a continuación:

El escrito que contiene el acto que se reclama señala lo siguiente: "En los términos del párrafo primero del artículo 66 de la Ley Estatal Electoral del Estado, y en virtud de que la Ciudadana Consejera Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, ha acumulado tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 72 fracción IV y demás relativos de la ley en cita, me permito convocarlo a Sesión Ordinaria, misma que deberá efectuarse el próximo viernes...."

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 66 la Ley Estatal Electoral del Estado dispone que "Los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo; supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos...", en el caso, si bien es cierto según certificación del Secretario de Actas del referido Consejo que la Ciudadana Consejera Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez acumuló tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo, también lo es que esa fundamentación resulta indebida, ya que el Presidente del Consejo no tiene facultades para que de mutuo propio releve de su cargo a la consejera ciudadana mencionada y para mandar llamar al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos, ya que lo correcto era fundamentar tal convocatoria con el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se hubiera acordado en primera instancia relevar del cargo a la Consejera Ciudadana Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, claro después de desahogar el procedimiento respectivo en el que se le respetaran todas sus garantías individuales, para que posteriormente el mismo Pleno acordara mandar llamar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en este caso al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel. Sin embargo el Presidente omite esa fundamentación simplemente porque el referido acuerdo del Pleno no existe, y es su lugar se limita a mal fundamentar la convocatoria del licenciado Pascual Zúñiga del Ángel en el artículo 72, fracción IV de la Ley Electoral del Estado que dispone lo siguiente: Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo: IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo. Tal fundamentación indebida Concorre debido a que en el acto gubernamental sí se menciona el precepto legal en la que la autoridad pretende apoyar su conducta, sin embargo,

tal disposición jurídica no es aplicables al caso particular que se contiene en el mandamiento escrito, debido a que para que ese fundamento opere es necesario cumplir todas las disposiciones legales inherentes al acto en cuestión.

Pues bien, es menester señalar que los razonamientos precedentes vertidos por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se ajustan a la hipótesis prevista por el precepto legal citado como fundamento jurídico de la resolución impugnada luego entonces, ante la indebida motivación de que adolece el acto impugnado, resulta indudable que tal resolución violenta flagrantemente la garantía individual consagrada en el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

En conclusión, el relevo del cargo de la Ciudadana Consejera Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez y el llamado al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos, para suplirla, que es lo que en la especie acontece, no se ajusta a la hipótesis prevista por los preceptos legales citados como fundamento jurídico del acto recurrido (arábigo 66 y 72 fracción II de la Ley Estatal Electoral) pues para acreditar el extremo previsto por esa porción normativa no basta que el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convoque al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos a sesión del Pleno del Consejo; siendo por tales circunstancias que el acto impugnado se encuentra indebidamente motivado, violentando por ende la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución General de la República.

SEGUNDO.- También me causa agravio el acto impugnado debido a que la actuación del Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al mandar llamar y/o convocar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en este caso al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, al mandar llamar y/o convocar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en este caso al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, consecuencia del relevo del cargo de la Consejera Ciudadana Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, viola en mi perjuicio y en lo fundamental la prerrogativa del ciudadano consagrada en el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República la cual textualmente señala:

35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley."

Lo anterior, debido a que con su proceder me impide ejercer la comisión que el Congreso del Estado de San Luis Potosí me impuso para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, determinando el Congreso al elegirme que para realizar el

referido fin, ocuparía el tercer lugar de la lista adicional que para ese efecto integró una comisión especial Consejera Ciudadana, debido a que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 66 de la Ley Electoral del Estado el Consejo debe mandar llamar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en el caso de un relevo de algún Consejero Ciudadano Propietario, también lo es que el artículo 61, último párrafo -que también lo viola en mi perjuicio-establece lo siguiente:

Los Consejeros Ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I a IV...

En todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

En ese tenor, es evidente que en mi condición de mujer, me corresponde cubrir la ausencia definitiva de la Consejera Ciudadana Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, en el caso y solo en el caso, de que esa Sala Superior diera como definitivo el ilegal relevo de que fue objeto la compañera consejera, por los siguientes razonamientos:

En el artículo tercero del Decreto 550 a que se ha hecho referencia el primer hecho del respectivo capítulo, establece que: Acorde lo dispuesto por los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado; 60 fracción I y 61 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, se elige consejeros ciudadanos suplentes del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana a los ciudadanos:

1. JUAN JESÚS AGUILAR CASTILLO
2. PASCUAL ZUÑIGA DEL ÁNGEL
3. MARYCARMEN HARO ARANDA
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

Acorde a lo anterior, el 9 de febrero del 2009, el ciudadano Juan Jesús Aguilar Castillo elegido por el Pleno del Congreso del Estado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en el primer lugar de la lista adicional a la que se ha hecho referencia, presentó ante el citado Consejo su renuncia al referido cargo con el carácter de irrevocable, la cual se hizo llegar al Congreso del Estado con fechas 6 de mayo del 2009, con lo anterior, es evidente que el licenciado Pascual Zúñiga

del Ángel, es el ciudadano que ocupa el primer lugar de la lista adicional.

Sin embargo y de un análisis a la integración del consejo que marca el artículo primero en concatenación con el segundo del Decreto 550, que es a lo que se refiere el multicitado último párrafo del artículo 61, de lo contrario se violarían garantías y derechos de los diputados y representantes de partidos políticos que también forman parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se tiene que la integración del consejo es de la siguiente manera:

1. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
2. MARIA DEL SOCORRO GOMEZ MERCADO
3. EDUARDO BENDEK TORRES
4. IGNACIO RAMIREZ DIEZ GUTIERREZ
5. MARIA DEL CARMEN ESPINOSA GOMEZ
6. LUCIA EUGENIA DE FATIMA GONZALEZ ZAMORA
7. ANTONIO JUAREZ BERRONES
8. JOSE EDUARDO LOMELI ROBLES
9. JORGE MANUEL VILLALBA JAIME

En ese sentido se aprecia la conformación en cuestión de géneros de la siguiente manera: 3 mujeres y ó hombres, lo que para efectos del artículo 61 que nos ocupa resulta que el porcentaje de las mujeres en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana son el 33.33% y el de hombres el 66.66% por lo que lo no prevalece más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género, con lo que se cumple cabalmente con la ley. Sin embargo, el referido acto impugnado al relevar de esa conformación a una mujer por un hombre, como es el caso que se ha planteado con la incorporación como propietario al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de la Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, los referidos porcentajes cambian para quedar de la siguiente manera: Porcentaje de las mujeres en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el referido cambio: 22.22% y el de hombres el 77.77%.

Con esta conformación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que el porcentaje de hombres es del 77.77%, el Presidente del Consejo viola la prohibición expresa establecida en el multicitado numeral 61 de la Ley Estatal Electoral en el sentido de que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del sesenta por ciento de consejeros de un mismo género.

De esta manera, es patente la imposibilidad de que en este caso, un consejero ciudadano hombre sea llamado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de un consejero ciudadano propietario que integre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, ocupe el lugar que

ocupe en la lista adicional que para ese efecto integró una comisión especial del Congreso del Estado, por lo que el Pleno del Consejo tendría que mandar llamar a la siguiente mujer en el orden de la lista adicional que con el efecto de cubrir las ausencias temporales o definitivas de un consejero ciudadano se integró, por lo que de acuerdo a la lista que contiene el tercer artículo del Decreto 550, yo ocupo ese siguiente lugar, por lo que el Pleno del Consejo y de así resolverlo esa Sala Superior me tendría que llamar a suplir la falta definitiva de la Consejera Lic. María del Carmen Espinosa Gómez.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión esencial de la ciudadana actora radica, en que esta Sala Superior deje sin efecto todos los actos realizados por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante los cuales llevó a cabo la remoción de María del Carmen Espinosa Gómez en su carácter de consejera propietaria de dicho Instituto, y en sustitución convocó para integrar dicho órgano electoral al consejero suplente Pascual Zúñiga del Ángel.

Lo anterior, porque estima la inconforme tener un mejor derecho para ocupar tal cargo, ya que en su concepto, al tratarse de la ausencia definitiva y remoción de una consejera propietaria, necesariamente debió llamarse a una consejera suplente en el orden de prelación de la lista respectiva, para así garantizar la cuota de género a que se refiere el artículo 61, fracción IV, último párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Previo a cualquier consideración, esta Sala Superior considera pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los

conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tomando en consideración lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación, se advierten diversos puntos de disenso, mismos que serán analizados en los apartados siguientes:

1. Aduce la actora como primer punto de agravio que el Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, es incompetente para realizar la remoción de una consejera propietaria de dicho Instituto, y convocar en sustitución a un consejero suplente, porque tal actuación es competencia exclusiva del Consejo Estatal Electoral en Pleno; en consecuencia, agrega que tal actuación carece de la debida fundamentación y motivación puesto que el Consejero

Presidente aludido sustentó su facultad en el artículo 72 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, siendo que en realidad, la remoción y sustitución de un consejero propietario debió tener como asidero jurídico el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Son **inoperantes** los motivos de agravio reseñados antes, tal como se considera enseguida.

En consideración de esta Sala Superior, la inoperancia de tal motivo de inconformidad radica en que la actora alega cuestiones que no inciden o afectan su ámbito de derechos político-electorales, dado que la remoción de la consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez, por parte del Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, aduciendo la inasistencia por tres ocasiones a las sesiones de dicho órgano electoral, es una cuestión que sólo corresponde alegar a dicha consejera y no a diversa persona como lo pretende la actora.

Asimismo se estima **inoperante** la alegación relativa a que es ilegal la designación de Pascual Zúñiga del Ángel como nuevo consejero propietario, en sustitución de María del Carmen Espinosa Gómez, porque en concepto de la actora, ello es competencia del Consejo Estatal Electoral actuando en Pleno.

La inoperancia de tal cuestionamiento radica en que la actora carece de interés jurídico para cuestionar el procedimiento que culminó con la destitución de una consejera y la posterior designación de un nuevo consejero, ya que tal

derecho procesal le correspondía a María del Carmen Espinosa Gómez y dicha persona nunca acudió a ejercer derecho alguno.

De esa manera, resultan inoperantes las alegaciones de incompetencia del Presidente Consejero del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, así como de indebida fundamentación y motivación de su actuación en la remoción y sustitución de un integrante del citado órgano electoral.

2. En otra de sus alegaciones la inconforme aduce la violación a las formalidades esenciales del procedimiento establecido para la remoción y sustitución de los consejeros propietarios, porque en su concepto, debió otorgarse por parte del Consejo Estatal Electoral la oportunidad de defensa a la consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez que fue removida de su cargo.

A juicio de esta Sala Superior deviene en **inoperante** el agravio en comento, ya que el argumento que plantea la promovente no se traduce en una violación directa e inmediata a sus derechos político electorales como pudieran ser los de votar, ser votada, de afiliación, entre otros.

En efecto, el hecho de que se le brindara la oportunidad para defenderse a la entonces consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez, es un acto que únicamente pudo haberle causado violación en su esfera de derechos a dicha persona, por tanto, era solamente ella quien podía inconformarse de tal situación, en el momento que estimara oportuno.

En ese sentido, no es dable considerar que el motivo de disenso que plantea la promovente le cause una violación

directa a alguno de sus derechos político-electorales, es decir, dicha situación no revela la posibilidad jurídica de alcanzar la finalidad que establece el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atinente a que las sentencias del juicio para la protección de los derechos político-electorales deben restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado.

Lo anterior, porque se reitera, el agravio en estudio no tiende a exponer argumento alguno que permita apreciar una violación directa e individualizada a su ámbito jurídico de derechos político-electorales. De ahí lo inoperante del agravio en comento.

3. En otro punto de inconformidad, la actora aduce, esencialmente, la indebida aplicación del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, porque en su concepto, si bien de acuerdo con dicho precepto, para sustituir la ausencia definitiva de un consejero propietario se debe llamar al consejero suplente conforme a la lista de prelación respectiva, en los términos que determinó el Congreso del Estado al elegirlos, sin embargo señala, que al tratarse de la ausencia de una consejera propietaria, necesariamente debió llamarse a una consejera suplente en el orden de prelación de dicha lista, para así garantizar la cuota de género a que se refiere el artículo 61, fracción IV, último párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Es **fundado** el motivo de agravio reseñado con anterioridad, dado que de la interpretación sistemática y funcional del precepto citado por la actora, en relación con los

diversos artículos 66 y 68 de la citada ley, y acorde con los principios constitucionales e instrumentos de derecho internacional que sustentan los derechos o cuotas de participación de minorías en la vida democrática, se desprende que en realidad, tanto para la integración inicial y permanente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, debe garantizarse que en todo caso, no prevalezca más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

Los preceptos que en el ámbito de la legislación electoral de San Luis Potosí regulan la integración del Consejo Estatal Electoral, establecen lo siguiente:

Ley Electoral de San Luis Potosí

Artículo 61.- Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial de cinco diputados; la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida. De la lista presentada, el Congreso, en Pleno, procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado;

II. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores, y

IV. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos ocho consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II y III anteriores. **Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.**

En todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

Artículo 66.- Los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo; supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos.

Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior, los consejeros ciudadanos propietarios, sólo podrán ser suplidos en caso de ausencia temporal justificada mayor a dos sesiones del Consejo, previa autorización del Pleno.

...

Artículo 68.- En caso de falta de representantes de partido, el Presidente se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que designen sustitutos; **tratándose de la falta de consejeros ciudadanos, se estará a lo dispuesto por los artículos 61 fracción IV y 66 de la presente Ley.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 transcrito, en caso de falta de consejeros ciudadanos, deberá estarse a lo dispuesto en los diversos 61, fracción IV y 66 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Ahora bien, el artículo 61, fracción IV, establece que las ausencias de los consejeros serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

Dicha disposición se reitera en el diverso artículo 66, primer párrafo, de acuerdo con el cual, los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo, supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos.

La interpretación literal y gramatical, así como la consecuente aplicación de dicha norma implicaría que, ante la ausencia temporal o definitiva de alguno de los consejeros

propietarios del citado órgano electoral, indefectiblemente tendría que llamarse a quien ocupara el primer lugar de la lista de consejeros suplentes elaborada por el Congreso del Estado, sin atender a cuestiones de género alguno.

No es un hecho controvertido y por tanto no está sujeto a prueba en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Congreso del Estado designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el siguiente orden:

PROPIETARIO	SUPLENTE
RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	JUAN JESÚS AGUILAR CASTILLO (renunció)
MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ MERCADO	PASCUAL ZÚÑIGA DEL ÁNGEL
EDUARDO BENDEK TORRES	MARÍA DEL CARMEN HARO ARANDA
IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIERREZ	RAÚL MARTÍNEZ DE LEÓN
MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA GÓMEZ	FERNANDO NAVARRO GONZÁLEZ
LUCIA EUGENIA DE FATIMA GONZÁLEZ ZAMORA	ALFONSO PÉREZ VIGNA
ANTONIO JUÁREZ BERRONES	EUGENIO ROBLES ALVARADO
JOSÉ EDUARDO LOMELI ROBLES	CLAUDIA ELENA BAEZ RAMOS
JORGE MANUEL VILLALBA JAIME	

Cabe señalar que de la lista de suplentes, el nueve de febrero de dos mil nueve, Juan Jesús Aguilar Castillo, consejero suplente ubicado en primer lugar en la mencionada lista original, presentó renuncia al referido cargo con el carácter de irrevocable, de modo que ante dicha renuncia, el suplente que

quedó en primer orden de la lista respectiva, es Pascual Zúñiga del Ángel.

De ese modo, conforme a la interpretación y aplicación literal de los preceptos antes citados, Pascual Zúñiga del Ángel sería el consejero suplente con derecho a ser convocado para ocupar el cargo de consejero propietario en caso de vacante por ausencia temporal o definitiva.

Tal interpretación y aplicación es la que, en el caso sometido a estudio, realizó el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí quien el cinco de abril del presente año, invocando el artículo 66 de la Ley Electoral de la entidad federativa mencionada, adujo la inasistencia por tres veces consecutivas de la consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez a las sesiones del Consejo, y convocó a Pascual Zúñiga del Ángel, a integrarse como consejero propietario en la sesión de nueve de abril siguiente.

Sin embargo, la interpretación literal o gramatical de dichas disposiciones y su aplicación al presente caso, llevaría al absurdo de hacer nugatoria la regla especial contenida en el párrafo final del artículo 61 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el cual dispone, en forma determinante, **que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.** Lo anterior, contraviene además la esencia de los principios constitucionales e instrumentos de derecho internacional que sustentan los derechos o cuotas de participación de minorías en la vida democrática.

Es decir, si bien el Congreso del Estado al realizar la integración original del Consejo Estatal Electoral con seis consejeros (género masculino en 66%) y tres consejeras (género femenino en 33%) del total de nueve miembros que deben conformar dicho órgano electoral, garantizó la cuota de género a que se refiere el último párrafo del artículo 61 mencionado, y no se rebasó el porcentaje de 70% a que alude el precepto mencionado, posteriormente, ante la ausencia de la consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez, debió seguirse garantizando, en forma permanente, tal porcentaje de integración.

Al ser una consejera propietaria quien generó la vacante en el Consejo Estatal Electoral, si bien tendría que seguirse el orden de prelación establecida en la lista de suplentes elaborada por el Congreso del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV y 66, primer párrafo, tal orden regiría sólo para consejeras suplentes (género femenino) y así dar armonía sistemática y funcional a los preceptos citados con lo exigido por el artículo 61, último párrafo, que establece la cuota de género mencionada.

Sin embargo, tal como lo expone la actora, al relevarse a una mujer por un hombre, mediante la incorporación de Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de María del Carmen Espinosa Gómez, los porcentajes de cuota de género se alteraron, para quedar con 77% de hombres y 22% de mujeres, porcentaje que viola la prohibición expresa del 61 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, de que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del sesenta por ciento de consejeros de un mismo género.

Por tanto, si la actora María del Carmen Haro Aranda, era quien ocupaba el primer orden del género femenino en la lista de consejeros suplentes elaborada por el Congreso del Estado, era a dicha persona a quien debió llamarse para ocupar el cargo de consejera propietaria vacante, con independencia de que hubiera uno o varios consejeros de género masculino en orden preferente.

Al realizar la interpretación sistemática de dichos preceptos, también se les da funcionalidad, puesto que de esa manera, no sólo se garantiza la cuota de género multialudida en la integración original del Consejo Estatal Electoral, sino también en su integración permanente.

Una interpretación y aplicación distinta, contravendría la finalidad que han venido estableciendo las tendencias tanto en el ámbito nacional como internacional, respecto de generar mayores grados de participación de minorías en la vida democrática.

En efecto, en el ámbito nacional, tales tendencias inician con la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, que dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona, y entre otros aspectos, **el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.**

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales han apuntado al establecimiento de acciones afirmativas para garantizar la mayor participación de personas con exclusión tradicional en la vida democrática, estableciendo mecanismos encaminados a facilitar el acceso a oportunidades de inclusión.

Con esas acciones afirmativas, se pretende entonces aumentar la representación de esos sectores, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos.

Así, se produce una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivaron o, mejor, que tradicionalmente han motivado su exclusión. Es decir, se utilizan instrumentos que operan en sentido inverso al excluyente, para ahora funcionar como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos minoritarios.

Así la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para generar la inclusión de grupos de minorías en una determinada estructura social, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido cerradas.

En el caso mexicano, una subespecie de afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de

género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurándose la paridad de género en el ámbito político del país, como es el caso de la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, en los artículos 4, 218, 219 y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos interesa, se señala que:

1. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;

2. Los partidos políticos pugnarán por promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular;

3. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los institutos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, quedando exceptuadas las candidaturas de mayoría que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; y

4. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en la que en cada bloque habrá dos candidaturas de género distinto.

En ese contexto, las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país

tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la representación del cuerpo social que habita en el territorio nacional en las funciones públicas del estado.

Por ende, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

En esa tesitura, resulta más acorde con los principios constitucionales y las tendencias de dichos principios en el ámbito internacional, una interpretación de los artículos 61, 66 y 68 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, que garantice a las integrantes del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en su calidad de consejeras suplentes, **tener la oportunidad real** de acceder a un cargo de consejera propietaria cuando por razones de cuota de género tengan derecho a ello.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en cuestión, lo procedente es dejar sin efecto la designación de Pascual Zúñiga del Ángel como consejero propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y ordenar al citado órgano electoral, que de inmediato emita el acuerdo correspondiente mediante el cual convoque a María del Carmen Haro Aranda, para que asuma las funciones de consejera propietaria que le corresponden en ese órgano electoral.

Hecho lo anterior, dicho Consejo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Ahora bien, al haber alcanzado la promovente su pretensión esencial, resulta innecesario el análisis del agravio en el que plantea la violación en su perjuicio de la garantía consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se le impidió ejercer el cargo de consejera electoral que le fue conferida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efecto la designación de Pascual Zúñiga del Ángel como consejero propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que de inmediato, emita el acuerdo mediante el cual convoque a María del Carmen Haro Aranda, para que asuma las funciones de consejera propietaria que le corresponden en ese órgano electoral.

TERCERO. El Consejo citado deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Notifíquese. Por correo certificado, a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al órgano electoral responsable y, **por estrados,** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular. En ausencia del Magistrado ponente José Alejandro Luna Ramos, hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1013/2010.

Porque no coincido con el sentido y la argumentación de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, quienes consideran que fue oportuna la presentación de la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, razón por la cual han procedido al análisis y resolución del fondo de la litis planteada, para dejar sin efecto la designación de Pascual Zúñiga del Ángel, como consejero propietario del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de San Luis Potosí, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Los magistrados que integran la mayoría consideran que se debe desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda porque, en su concepto, fue hasta el veintiuno de julio de dos mil diez, fecha de la entrega-recepción de la documentación que solicitó la ahora enjuiciante, María del Carmen Haro Aranda, en términos de la normativa de acceso a la información pública del Estado de San Luis Potosí, cuando la actora tuvo conocimiento pleno de la convocatoria de cinco de abril de dos mil diez, por la cual se citó a Pascual Zúñiga del Ángel, para incorporarse como consejero a la sesión del aludido Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el inmediato día nueve de abril.

Por tanto, la mayoría considera que el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del veintidós al veintisiete de julio de dos mil diez, al no ser computables los días veinticuatro y veinticinco de ese mes, por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que si la demanda se recibió el veintisiete de julio del citado año, su presentación fue oportuna.

Sin embargo, yo no comparto la argumentación que hace la mayoría, al estudiar y resolver la causal de improcedencia que ha quedado precisada con antelación, dado que del análisis de las constancias de autos y, en especial, del escrito de

demanda, arribo a la conclusión de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María del Carmen Haro Aranda, se debe desechar de plano, debido a que, en mi concepto, como aduce también la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en este caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, efectivamente, el aludido escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Considero que existe presentación extemporánea de la demanda de María del Carmen Haro Aranda, porque los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo común de cuatro días, computados a partir del día siguiente de aquel en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o bien a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiere notificado la resolución controvertida, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable al caso concreto, teniendo presente lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de General, excepción hecha de los plazos diferentes, establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Cabe precisar que de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que si la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, el cómputo de

los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, sin computar los sábados y domingos y tampoco los demás días considerados inhábiles, en términos de la legislación o de la jurisprudencia aplicable.

En este particular, se debe decir que del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que se identifica, sin lugar a duda para el suscrito, el acto impugnado, respecto del cual la enjuiciante expresa los correspondientes conceptos de agravio, así como la pretensión que hace valer.

Para los efectos procedentes, se reproduce a continuación, en su parte conducente, el aludido escrito de demanda, al tenor siguiente:

1. Del Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la convocatoria de fecha 5 de abril del 2010 al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, Consejero Ciudadano Suplente General del referido consejo, a su Sesión Ordinaria efectuada el viernes 9 de abril del 2010 a las 13.00 horas.

Ahora bien, la promovente, en su escrito de demanda, capítulo de hechos, manifiesta expresamente:

III. Así las cosas, el día 18 de mayo del 2010 revisando la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, precisamente en el acta de la sesión relativa al mes de mayo, encuentro que en la lista de asistencia aparecía como Consejero Ciudadano Propietario el C. Pascual Zúñiga del Ángel, elegido por el Pleno del Congreso del Estado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en el segundo lugar de la lista adicional a la que se ha hecho referencia, por lo que comencé a indagar y para mi sorpresa me entero que ya había asistido a otra sesión que había sido celebrada el día 9 de abril de 2010, situación que ninguna forma me fue notificada.

Por otra parte, la demandante en su agravio segundo manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- También me causa agravio el acto impugnado debido a que la actuación del Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al mandar llamar y/o convocar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en este caso al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, al mandar llamar y/o convocar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en este caso al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, consecuencia del relevo del cargo de la Consejera Ciudadana Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, viola en mi perjuicio y en lo fundamental la prerrogativa del ciudadano consagrada en el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República la cual textualmente señala:

35.- Son prerrogativas del ciudadano:

“II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.”

Lo anterior, debido a que con su proceder me impide ejercer la comisión que el Congreso del Estado de San Luis Potosí me impuso para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, determinando el Congreso al elegirme que para realizar el referido fin, ocuparía el tercer lugar de la lista adicional que para ese efecto integró una comisión especial Consejera Ciudadana, debido a que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 66 de la Ley Electoral del Estado el Consejo debe mandar llamar al suplente en el orden que determinó el Congreso, en el caso de un relevo de algún Consejero Ciudadano Propietario, también lo es que el artículo 61, último párrafo -que también lo viola en mi perjuicio- establece lo siguiente:

Los Consejeros Ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I a IV...

En todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

En ese tenor, es evidente que en mi condición de mujer, me corresponde cubrir la ausencia definitiva de la Consejera Ciudadana Propietaria Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, en el caso y solo en el caso, de que esa Sala Superior diera

como definitivo el ilegal relevo de que fue objeto la compañera consejera, por los siguientes razonamientos:

En el artículo tercero del Decreto 550 a que se ha hecho referencia el primer hecho del respectivo capítulo, establece que: Acorde lo dispuesto por los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado; 60 fracción I y 61 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, se elige consejeros ciudadanos suplentes del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, a los ciudadanos:

1. JUAN JESUS AGUILAR CASTILLO
2. PASCUAL ZUÑIGA DEL ANGEL
3. MARYCARMEN HARO ARANDA
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

Acorde a lo anterior, el 9 de febrero del 2009, el ciudadano Juan Jesús Aguilar Castillo elegido por el Pleno del Congreso del Estado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en el primer lugar de la lista adicional a la que se ha hecho referencia, presentó ante el citado Consejo su renuncia al referido cargo con el carácter de irrevocable, la cual se hizo llegar al Congreso del Estado con fechas 6 de mayo del 2009, con lo anterior, es evidente que el licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, es el ciudadano que ocupa el primer lugar de la lista adicional.

Sin embargo y de un análisis a la integración del consejo que marca el artículo primero en concatenación con el segundo del Decreto 550, que es a lo que se refiere el multicitado último párrafo del artículo 61, de lo contrario se violarían garantías y derechos de los diputados y representantes de partidos políticos que también forman parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se tiene que la integración del consejo es de la siguiente manera:

1. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
2. MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ MERCADO
3. EDUARDO BENDEK TORRES
4. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ
5. MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA GÓMEZ
6. LUCIA EUGENIA DE FATIMA GONZÁLEZ ZAMORA
7. ANTONIO JUÁREZ BERRONES
8. JOSÉ EDUARDO LOMELI ROBLES
9. JORGE MANUEL VILLALBA JAIME

En ese sentido se aprecia la conformación en cuestión de géneros de la siguiente manera: 3 mujeres y 6 hombres, lo que para efectos del artículo 61 que nos ocupa resulta que el porcentaje de las mujeres en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana son el 33.33% y el de hombres el 66.66% por lo que lo no prevalece más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género, con lo que se cumple cabalmente con la ley. Sin embargo, el referido acto impugnado al relevar de esa conformación a una mujer por un hombre, como es el caso que se ha planteado con la incorporación como propietario al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de la Lic. María del Carmen Espinosa Gómez, los referidos porcentajes cambian, para quedar de la siguiente manera: Porcentaje de las mujeres en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el referido cambio: 22.22% y el de hombres el 77.77%.

Con esta conformación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que el porcentaje de hombres es del 77.77%, el Presidente del Consejo viola la prohibición expresa establecida en el multicitado numeral 61 de la Ley Estatal Electoral en el sentido de que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

De esta manera, es patente la imposibilidad de que en este caso, un consejero ciudadano hombre sea llamado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de un consejero ciudadano propietario que integre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, ocupe el lugar que ocupe en la lista adicional que para ese efecto integró una comisión especial del Congreso del Estado, por lo que el Pleno del Consejo tendría que mandar llamar a la siguiente mujer en el orden de la lista adicional que con el efecto de cubrir las ausencias temporales o definitivas de un consejero ciudadano se integró, por lo que de acuerdo a la lista que contiene el tercer artículo del Decreto 550, yo ocupó ese siguiente lugar, por lo que el Pleno del Consejo y de así resolverlo esa Sala Superior me tendría que llamar a suplir la falta definitiva de la Consejera Lie. María del Carmen Espinosa Gómez.

De la anterior transcripción se advierte que la enjuiciante sustenta su impugnación en que la autoridad responsable hizo una indebida interpretación del artículo 61, fracción IV último párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que, al integrar el órgano administrativo electoral, no debe prevalecer algún género por más del setenta por ciento (70%).

Por tanto aduce, que la citada designación debió haber recaído en su persona al ser la promovente quien ocupaba el tercer lugar en la lista de consejeros suplentes, a fin de respetar la cuota de género, con lo que no se transgrede lo establecido en el mencionado artículo 61 del Código electoral local, que es del tenor siguiente:

Artículo 61.- Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial de cinco diputados; la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida. De la lista presentada, el Congreso, en Pleno, procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado;

II. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores, y

IV. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos ocho consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II y III anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

En todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

De lo expuesto resulta evidente, que lo controvertido por la actora se sustenta en un punto de Derecho y no de hecho, es decir, si la integración de ese Consejo cumplía lo previsto en el

último párrafo de la fracción IV del artículo 61, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, razón por la cual no era necesario para impugnar que conociera el texto de la convocatoria a Pascual Zúñiga del Ángel para incorporarse al aludido Consejo Estatal Electoral, como considera la mayoría.

Es mi convicción que, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la actora adujo en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haber tenido conocimiento el dieciocho de mayo de dos mil diez, que había sido llamado Pascual Zúñiga del Ángel a integrar el Consejo Estatal Electoral como consejero propietario, debió haber impugnado tal convocatoria, y no limitarse a solicitar los documentos en los que constara esa convocatoria, ya que con ese proceder la enjuiciante provocó que se agotara en su perjuicio el plazo legalmente establecido para impugnar el acto ahora controvertido, toda vez que no es un acto de tracto sucesivo, sino que sus efectos se consumaron de inmediato.

Para el suscrito, la presentación del escrito de demanda, radicado en el expediente al rubro identificado, es extemporánea, por haberse llevado a cabo hasta el día veintisiete de julio del año en que se actúa, es decir, después de haber transcurrido, en exceso, el plazo de cuatro días, previsto legalmente para ese efecto.

En este contexto, es claro que el plazo de cuatro días, que el artículo 8, de la citada ley adjetiva federal electoral prevé para impugnar el acto reclamado transcurrió, en concepto del suscrito, del diecinueve al veinticuatro de mayo de dos mil diez,

al no ser computables los días sábado veintidós y domingo veintitrés, por ser inhábiles conforme a la ley.

Ahora bien, como se advierte del sello de recepción impreso en el escrito de demanda, éste se recibió, en la Oficialía del Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a las veintitrés horas cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de julio de dos mil diez.

Asimismo, obra en autos la constancia de recepción y aviso de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitida a esta Sala Superior, la cual fue expedida por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas Suplente del mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Que en términos del artículo 17 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente nos permitimos informar que a las 23:49 horas del día veintisiete de julio del año dos mil diez, se presentó ante este Organismo Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la licenciada María del Carmen Haro Aranda, en su carácter de Consejera Ciudadana Suplente General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra según lo manifiesta textualmente "Del Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la convocatoria de fecha 5 de abril del 2010 al licenciado Pascual Zúñiga del Ángel, Consejero Ciudadano Suplente General del referido consejo, a su Sesión Ordinaria efectuada el viernes 9 de abril del 2010 a las 13:00 horas...

Tal constancia, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno para demostrar la fecha de la presentación de la demanda del medio de impugnación resuelto.

En consecuencia, si el escrito de demanda del juicio se presentó hasta el veintisiete de julio de dos mil diez, es incuestionable la extemporaneidad del medio de impugnación, porque se presentó el escrito de demanda, una vez que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en la legislación adjetiva electoral federal.

En este orden de ideas, es mi convicción que, la demanda debió ser desechada de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; circunstancia que impide me pronuncie sobre la controversia de fondo planteada, toda vez que lo procedente, a la fecha, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la precitada Ley procesal federal, es decretar el sobreseimiento en el juicio, es decretar el sobreseimiento en el juicio, dado que la aludida demanda fue admitida por el Magistrado Instructor.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA